

**Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados**

REFERENCE: AL G/SO 214 (3-3-16)  
CRI 3/2012

30 de noviembre de 2012

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de conformidad con la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la **injerencia en la independencia del Poder Judicial por parte del Poder Legislativo, específicamente en contra de la Sala Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. En particular, me refiero a la decisión de la Asamblea Legislativa de no reelegir al Magistrado Fernando Cruz Castro para un nuevo mandato de ocho años, después que caducara el plazo límite previsto en la Constitución.** Dicha decisión, además de ser extemporánea, estaría en disconformidad con las legislaciones nacionales e internacionales destinadas a la protección de la independencia judicial, el principio de la separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos.

Según las informaciones recibidas:

El Sr. Fernando Cruz Castro fue nombrado como magistrado de la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2004, mandato que venció el 18 de octubre de 2012. El 17 de septiembre de 2012, un mes antes del vencimiento del mandato del Magistrado Cruz, la Corte Suprema notificó a la Asamblea Legislativa sobre el vencimiento del mandato del magistrado. Según el artículo 158 de la Constitución costarricense, la Asamblea tenía plazo para pronunciarse sobre la no reelección del Magistrado Cruz hasta tanto no venciera su periodo de nombramiento. Las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea (38 diputados entre 57) deben votar a favor de la no reelección de un magistrado para que se valide. Si la Asamblea no vota antes del vencimiento del plazo de nombramiento de magistrado o, si realizada la votación, la no reelección no recibe al menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el nombramiento del magistrado se proroga automáticamente por ocho años más.

Según la fuente, pasado el plazo otorgado a la Asamblea para la votación, sin ninguna manifestación acerca de la reelección, el nombramiento del Magistrado Cruz se había procesado automáticamente, de acuerdo con dos sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En la primera sentencia número 2621-1995 se aclaró que “al cumplirse el período de cada Magistrado, su reelección se produce automáticamente, de pleno derecho, por virtud de la propia Constitución, no de la voluntad legislativa.” En 2003 hubo un cambio al artículo 163 de la Constitución, y la Sala Constitucional en la sentencia número 2004-13419 ratificó que el plazo de los Diputados para votar en contra de la reelección de un magistrado caduca cuando no lo hacen antes que venza el plazo de nombramiento de un magistrado.

Además, según las informaciones comunicadas, la renovación del Sr. Fernando Cruz en el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia fue dictaminada favorablemente por la Comisión de Nombramientos de la Asamblea, en la que había representantes de los propios partidos que votaron por su no reelección. Más grave aún es el hecho de que no se emitió ninguna razón de fondo relacionada con la conducta o adecuada fundamentación de sus sentencias para justificar la no reelección del Magistrado Cruz.

Sin embargo, se informa que el 15 de noviembre de 2012, es decir después del vencimiento del plazo, 38 diputados de la Asamblea Legislativa acordaron la no reelección del magistrado Cruz.

Se informa, asimismo, que el Diputado Fabio Molina, jefe de la fracción del Partido Liberación Nacional, declaró a los medios de comunicación que la decisión era una llamada de atención a la Corte Suprema de Justicia y una crítica a la Sala Constitucional por sus supuestos excesos de poder que estarían afectando la gobernabilidad del país y no un problema en la figura del Magistrado Cruz. El Diputado supuestamente dijo también que era necesario reivindicar a la Asamblea Legislativa como primer poder de la República, haciendo un poco real el refrán popular de decirle a la Sala “zapatero a tus zapatos”. Según la fuente, la votación en contra de la reelección del Magistrado Cruz no tiene como motivación la valoración de su labor, sus capacidades profesionales o su comportamiento ético en el ejercicio de su cargo de magistrado, sino que constituye un cálculo de conveniencia política.

Según se informa, hubo protestas y expresiones de condena por la población costarricense y los actores del sistema judicial contra la decisión de la Asamblea Legislativa. Integrantes de la Fiscalía, Defensa Pública, Policía Judicial, servidores judiciales de Costa Rica, magistrados y jueces de todo el mundo han expresado su indignación por lo que se considera un atentado a la independencia judicial motivado en intereses políticos.

Se informa que el 20 de noviembre de 2012, la magistrada suplente de la Sala Constitucional, la Sra. Aracelly Pacheco, dio trámite a un recurso de amparo a

favor del Magistrado Cruz y suspendió provisionalmente al acto legislativo por el cual se votó la no reelección del magistrado Cruz. En horas de la tarde del mismo día, el Presidente de la Asamblea Legislativa resolvió anular, por extemporánea, el acuerdo de la sesión del jueves en que se decidió no reelegir al magistrado. Sin embargo, la Asamblea por votación de mayoría simple rechazó la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa, lo que implicó ratificar la decisión de no reelegir al Magistrado Cruz. En consecuencia, se informa que corresponde ahora a la Sala Constitucional resolver los recursos presentados en contra de la votación legislativa del 15 de noviembre de 2012.

El 27 de noviembre de 2012, los Presidentes de los Supremos Poderes firmaron un acuerdo en que expresaron su preocupación por lo acontecido; empero, no hubo pronunciamiento alguno en concreto sobre la reelección del Magistrado Cruz y sus implicaciones en contra de la independencia judicial.

En el momento, se está a la espera de lo que resuelva la Sala Constitucional sobre los recursos de constitucionalidad presentados a favor del Magistrado Cruz.

Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de creciente interferencia contra la independencia judicial de la Corte Suprema de Justicia por parte del Poder Legislativo en Costa Rica. Quiero expresar mi preocupación de que estas alegaciones pudieran estar relacionadas con la labor llevada a cabo por el Magistrado Fernando Cruz, incluido sus decisiones y/o posiciones sobre el desarrollo legislativo del Tratado de Libre Comercio y la confirmación a las decisiones del Tribunal Contencioso-Administrativo y de la Sala Primera de la Corte de Casación en contra de una concesión minera del gobierno a la transnacional canadiense Infinito Gold Mining, en el caso llamado Crucitas.

Quiero también expresar mi seria preocupación por el procedimiento de reelección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Asamblea General, que pudiera resultar en una desviación de poder para la concretización de intereses políticos y constituir un grave atentado a los principios de separación de poderes e independencia del Poder Judicial, elementos fundamentales del Estado de Derechos y de toda democracia. En específico, me preocupa la no reelección del Magistrado Cruz por la Asamblea Legislativa supuestamente fundada en el exceso de poderes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y sin ninguna justificación asentada en el desempeño de su cargo por el Magistrado Cruz.

Como país caracterizado por una sólida democracia, Costa Rica debe prestar particular atención a la plena independencia de su Poder Judicial y al principio de separación de poderes, consagrados en instrumentos internacionales, ratificados por Costa Rica, y en su propia Constitución. Aunque la Constitución costarricense establezca que la reelección de los magistrados de la Corte Suprema corresponde a la Asamblea Legislativa, los Poderes del Estado no deben interferir en las funciones del Poder Judicial ni en la actuación de sus miembros sin justificación válida conforme a la ley.

En este contexto, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 49/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular sobre el principio 1 que estipula: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.” En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general n° 32, subrayó que: “Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente” (CCPR/C/GC/32, para. 19).

Quisiera también expresar mi seria preocupación por las consecuencias que la decisión de la Asamblea Legislativa relativa a la no reelección del Magistrado Fernando Cruz puede representar para los demás magistrados y jueces del país, que no se subordinen a los intereses políticos de los partidos en poder. Así, sin pretender pronunciarme con antelación sobre los hechos alegados, quiero expresar mi consternación por las alegaciones según las cuales los acontecimientos en contra del Magistrado Fernando Cruz no representarían un caso aislado, sino formarían parte de una nueva tendencia a la intimidación y control sistemático del Órgano Judicial por parte del Órgano Legislativo. Tal como lo ha expresado el Comité de Derechos Humanos, los jueces solo pueden ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad.

A este respecto, el Comité de Derechos Humanos consideró en su Observación General n° 32 que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.” Asimismo, el principio 11 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura estipula que: “La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.” El principio 12 afirma que: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa

como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.”

En caso de que sus investigaciones apoyen o sugieran la exactitud de las violaciones alegadas, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger el principio de la independencia del Poder Judicial y la imparcialidad e independencia de la Corte Suprema, en particular del Magistrado Fernando Cruz Castro. Quisiera asimismo registrar que la decisión de la Asamblea Legislativa podría constituir violaciones de las obligaciones internacionales de Costa Rica, especialmente la de garantizar y respetar el principio de la independencia de la judicatura.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradecería recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Magistrado Fernando Cruz y garantizar el respeto para la independencia del Poder Judicial.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Cuales fueron las motivaciones legales o fácticas para que la Asamblea Legislativa votara en contra de la reelección del Magistrado Fernando Cruz Castro?
3. Por favor, sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia a fin de garantizar la independencia del Poder Judicial, y, en particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gabriela Knaul

## Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados